



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00274-00

DEMANDANTE: COOPERCAM NIT. 900.259.332-8
DEMANDADA: NIDYA YANETH DIAZ SALAZAR C.C. 37.270.202

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **COOPERCAM NIT. 900.259.332-8** en contra de **NIDYA YANETH DIAZ SALAZAR C.C. 37.270.202**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que perciba la demandada NIDYA YANETH DIAZ SALAZAR C.C. 37.270.202, como empleada de la ALCALDIA DE CÚCUTA, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 778/18 de fecha 16 de mayo de 2018 enviado al PAGADOR.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales constituidos a la fecha al apoderado del extremo activo, el Doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ C.C. 13.503.307, como quiera que se encuentra facultado para recibir por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.112.600) relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000983086	9002593328	COOPERCAM	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 822.520,00
451010000985670	9002593328	COOPERCAM	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2023	NO APLICA	\$ 822.520,00
451010000989475	9002593328	COOPERCAM	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 822.520,00
451010000995179	9002593328	COOPERCAM	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 1.645.040,00

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd212d479db81a0dfa31334b72b2ca114fae52437343681ca12a860412cb15e**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00398-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: LISETH ADRIANA QUINTERO MANTILLA CC. 1.090.371.544

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se observa la cesión de los derechos litigiosos realizada por el demandante **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- "QNT SAS" NIT 830053994-4**, no obstante, el despacho considera que no es procedente aceptar la el negocio jurídico, toda vez que una de las personas quien suscribe el documento, Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas, no esta legitimada para actuar como apoderada judicial de QNT SAS; teniendo en cuenta que dentro del poder adjunto otorgado por el Doctor Jaime Mauricio Angulo Sánchez- Representante Legal de QNT SAS no hace parte el proceso en referencia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ad65fda6d7546bec950d54cd6d96985b6c5fa55b705c1e7974aceff9a1da82**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00122-00

DEMANDANTE: SONIA MERCEDES REYES MORANTES C.C. 60.318.014

DEMANDADO: HORACIO GIRALDO CARVAJAL C.C. 16.110.002

En atención al recurso de reposición presentado por la profesional en derecho, Doctora YINA MARCELA RAMIREZ SUAREZ, se le informa que no se le dará trámite al mismo, teniendo en cuenta que no se encuentra reconocida para actuar dentro del proceso; de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. En consecuencia, se le reitera lo expuesto en el proveído de fecha 14 de junio de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 PM A 4:30 PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9835b2708503c90f6b8b6a155f13ef013a3bab54f8a2e6bd18eb689b4d0f6**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00403-00

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890.501.357-3

Demandado: KARINA ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA C.C 1.090.369.144

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330148, ubicado en la Avenida 10 No.56-58 apto 802, torre 1, Edificio MUNN del sector Los Corrales, la Floresta Municipio de Los Patios, propiedad de **KARINA ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA C.C 1.090.369.144**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de Los Patios y/o autoridad competente a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de justicia vigencia 2023-2025.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a352b13778784832973fc5e12547631e124f954af66b8e6c262183c80147d706**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00356-00

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO C.C 5.407.681
DEMANDADOS: JOSE CELESTINO CASTELLANOS PRIETO C.C 88.210.959
LUIS ENRIQUE CARREÑO ORTIZ C.C 13.498.968

Vista a folio que antecede, se evidencia que el poder no cumple con lo reglado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; por cuanto no se encuentra expreso en el mismo la dirección electrónica aportada en la contestación de la demanda para notificaciones por el profesional en derecho **PEDRO VIECENTE ROA CORNEJO**; así mismo se le informa que dicho correo no es el mismo que el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIRLO POR TERCERA VEZ** para que se sirva darle cumplimiento a lo solicitado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177cb6411c1793530207f8a060e7e91a4204e410d099588e751e8fede45d8595**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00170-00

Demandante: JAIRO ALEXANDER VILLAMIZAR DÍAZ C.C 88.268.716
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEYDA MARIA CRISTANCHO
PAREDES (QEPD),
MARBELY DUARTE CRISTANCHO C.C 1.090.497.685

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios
suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 16
de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feac6a644ac44ea49e6748aedad9399b18c24e1071316eba027de784065670c**
Documento generado en 15/08/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00170-00

DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER VILLAMIZAR DÍAZ C.C 88.268.716
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES
(QEPD)
MARBELY DUARTE CRISTANCHO C.C 1.090.497.685

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandada **MARBELY DUARTE CRISTANCHO C.C 1.090.497.685**, al señor VLADIMIR ACUÑA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.999.549, estudiante activo de Consultorio jurídico de la Universidad Libre- Seccional Cúcuta, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la convocada al juicio, el estudiante de derecho VLADIMIR ACUÑA CRUZ en contra del Auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado libra mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

Para sustentar su defensa, el recurrente expone que en la decisión tomada por este despacho se omitió uno de los requisitos formales en el título valor -letra de cambio- de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, numeral 4 “**la indicación de ser pagadera a orden o al portador**”, es decir, se omitió la persona beneficiaria del instrumento cambiario.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutante solicitó al despacho no tener en cuenta los fundamentos presentados por la parte demandada en cuanto carece de representación judicial, y así mismo no reponer el auto que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito visto a folio 030, el apoderado de la demandada dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 30 de abril de 2023 esto es la que libra mandamiento de pago.

Ahora bien, antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

A su turno el artículo 318 ibídem, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Se procederá a realizar el estudio de lo invocado por el apoderado de la pasiva en cuanto a los requisitos de los títulos valores:

“ARTÍCULO 621. CÓDIGO COMERCIO Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ahora bien, además de lo mencionado anteriormente, en este caso en particular nos encontramos frente al título valor letra de cambio razón por la cual de conformidad con el art. 671 del Código de Comercio deberá contener lo siguiente:

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”**

Manifiesta el apoderado que el título no es válido teniendo en cuenta que no se indicó a favor de quién iba a ser pagadero o el nombre del portador; en cuanto a lo enunciado el código de Comercio establece lo siguiente en el art 622 <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se puede establecer que el tenedor podría haber llenado el espacio en blanco siempre y cuando estuviese autorizado para ello, que para el presente caso no fue factible debido a que no se suscribió entre las partes la carta instrucciones.

Es así, que de haber el portador llenado el espacio en blanco alteraría la letra de cambio en mención, puesto que NO quedo autorizado por los demandados a incluir información demás, faltado de esta manera a la autenticidad del mismo.

Se tiene que los títulos valores representan obligaciones claras expresas y exigibles, que demuestran plena prueba en contra del deudor y faculta al tenedor o poseedor del título exigir el pago de la obligación allí contraída en los términos definidos en el documento suscrito.

Una característica propia del título valor, es la legitimación; según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Ahora bien mediante Sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela señalo que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*(sic).

Se puede evidenciar que el negocio jurídico se formalizó ante la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, en los parámetros legales que establece la fe pública, la libre decisión, voluntad, en cumplimiento de la veracidad, por los girados LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.196.655 (QEPD), la señora MARBELY DUARTE CRISTANCHO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.497.685 y el girador el señor JAIRO ALEXANDER VILLAMIZAR DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.268.716 de Cúcuta, quedó establecido dentro de la letra de cambio No. 21114024276 el espacio en blanco donde dice: a la orden de...

La honorable Corte constitucional ha sido enfática en mencionar que al momento de suscribir los títulos ejecutivos éstos deben estar firmados por el acreedor (JAIRO ALEXANDER VILLAMIZAR DIAZ) y por el deudor (LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES y MARBELY DUARTE CRISTANCHO) para que se demuestre la existencia de la obligación y así como los requisitos formales se deben determinar el plazo (20 de junio de 2020), el monto (\$13.558.000), el lugar de pago, la forma de pago y la manifestación del cobro de intereses moratorio, dependiendo de la concertación que dio origen al préstamo otorgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

De tal forma que quedó plenamente identificado el beneficiario absoluto de la contraprestación (el ejecutante), a fin de que éste pueda exigir sus derechos frente al pago a la obligación aceptada por las aquí demandadas.

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio¹, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador² y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

En concordancia a lo anterior se entiende que el poseedor del título, está amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, por lo cual se encuentra facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por el estudiante de derecho carecen de fundamento, por lo que quedara incólume la providencia recurrida razón por la cual su solicitud de dejar sin efecto el Auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor VLADIMIR ACUÑA CRUZ como apoderado judicial de la demandada MARBELY DUARTE CRISTANCHO C.C 1.090.497.685.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reanúdese el término de traslado concedido al extremo pasivo, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente decisión, de conformidad con el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

¹ Código de Comercio. "Artículo 676 <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR

² Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 144

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de agosto de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70b9e12457166e3bfa57de0828c8b1b0180350ea4788dedfcdfa65949f9cef**

Documento generado en 15/08/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00551-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8
Demandado: JUAN RAMON DURÁN ESTUPIÑAN C.C 13.172.013

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JUAN RAMON DURÁN ESTUPIÑAN** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No se aportó prueba de la Representación Legal de SANDRA SHIRLEY JUNCA como representante u apoderada por parte de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A", a efectos de verificar la legitimación transmisión del endoso.

Lo anterior, teniendo que no obra información de dicha apoderada en el certificado de Cámara de Comercio aportado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JUAN RAMON DURÁN ESTUPIÑAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac306c776d725fa3b1a9047a0ff94db7716af8ae536b9f383562d1439be3add0**

Documento generado en 15/08/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>